

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Felipe Núñez Ortega, en representación de don [REDACTED], en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuso recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministra señora Sylvia Pizarro, ministras suplentes señoras María Alejandra Rojas y Nora Rosati, por cuanto dictaron, con grave falta o abuso, la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, que confirmó la de primera instancia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en causa RIT-M-502-2025, el veinticuatro de septiembre del mismo año, que declaró la caducidad de la acción.

Sostiene que la resolución impugnada incurre en una interpretación errónea del artículo 168 del Código del Trabajo al declarar la caducidad de la acción por despido improcedente, porque el término “recurrir” utilizado en dicha norma es genérico y significa acudir ante la magistratura con una demanda o petición, por lo que la interposición de una medida prejudicial probatoria constituye una forma de recurrir al tribunal, la que en la especie fue presentada el 7 de abril de 2025, en el día 32 hábil desde la desvinculación del trabajador. Indica además que la ley permite iniciar un procedimiento mediante demanda o medida prejudicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo. Añade que interpretar que una medida prejudicial probatoria no constituye una forma de recurrir generaría una desventaja para los trabajadores que no cuentan con todos los antecedentes necesarios para demandar, afectando el derecho a tutela judicial efectiva. Agrega que actuó dentro de plazos que estima razonables, al presentar la medida prejudicial probatoria y posteriormente la demanda por despido improcedente el día 31 de julio de 2025, esto es, dos días hábiles después de la audiencia en que se tuvo por cumplida la exhibición documental realizada el 29 de julio de 2025.

Finalmente, señala que la interposición de la medida prejudicial probatoria interrumpió el plazo de caducidad el 7 de abril de 2025 y que este comenzó a correr nuevamente al día siguiente hábil de la audiencia de exhibición documental, por lo que la demanda presentada el 31 de julio de 2025 no debió ser declarada caduca. Asimismo, indica que al no considerar dicho efecto, la resolución



impugnada establece condiciones más gravosas para el trabajador en el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior solicita se acoja su recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada y declare que no se han verificado los requisitos que hacen procedente la sanción de caducidad.

Segundo: Que, las ministras recurridas informaron que efectivamente dictaron la resolución cuestionada al compartir los fundamentos del tribunal de primer grado, considerando que las acciones derivadas del término del contrato de trabajo están sujetas a un plazo específico para su interposición

Tercero: De la revisión de los antecedentes traídos a la vista, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- El demandante, don [REDACTED], mediante presentación de 7 de abril de 2025, en causa RIT O-2370-2025 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, solicitó la práctica de una medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos, afirmando que fue despedido por Fundación Educacional Liahona el 28 de febrero del mismo año y señaló que la acción que pretende deducir es la de despido injustificado y cobro de prestaciones.

2.- Al proveer dicha petición, la judicatura declaró su incompetencia por corresponder el domicilio de la futura demandada a la comuna del Bosque y ordenó remitir al Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel los antecedentes.

3.- La medida prejudicial probatoria se tramitó bajo el RIT-O-573-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en que se citó a audiencia de exhibición de documentos para el día 29 de julio de 2025, en la que se tuvo por cumplida la medida.

4.- Con fecha 31 de julio de 2025, bajo el mismo RIT, el actor presentó su demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones; indicó que, atendida la cuantía el procedimiento era el monitorio; que el 28 de febrero de 2025 fue despedido por necesidades de la empresa y acompañó documentos que dan cuenta que el 4 de mayo de dicho presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo, verificándose el comparendo respectivo el 13 del mismo mes.

5.- Por resolución de 5 de agosto pasado el tribunal, atendida la cuantía, ordenó corregir el procedimiento y tramitarlo conforme al procedimiento general.

6.- Se ingresó por el tribunal la demanda bajo el RIT-M-412-2025 y en audiencia de 24 de septiembre se acogió la excepción de caducidad opuesta por la demandada teniendo presente para ello que la separación del actor ocurrió el 28



de febrero de 2025, que el reclamo en sede administrativa se tramitó entre el 4 y el 13 de mayo de 2025, mientras que la demanda se interpuso el 31 de julio de 2025. Luego, indicó que debe determinarse si la interposición de una medida prejudicial probatoria puede interrumpir o suspender el plazo para demandar y razonó que las medidas prejudiciales probatorias reguladas en los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo tienen por finalidad preparar el juicio, en cambio, las medidas prejudiciales precautorias sí contemplan un régimen que exige deducir la demanda dentro de un plazo determinado, por lo que concluyó que solo las medidas prejudiciales precautorias podrían incidir en el plazo para demandar, no así las probatorias y la prejudicial probatoria interpuesta por el actor no suspende ni interrumpe el plazo del artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que el plazo máximo de 90 días hábiles se encontraba excedido al momento de presentar la demanda el 31 de julio de 2025.

7.- Con fecha 9 de diciembre de 2025 las reclamadas confirmaron la resolución.

Cuarto: Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Quinto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma *“...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo*



fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En dicho contexto, resulta relevante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso que se denuncia tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Sexto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave al consignar que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Séptimo: Que, el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo permite al trabajador cuyo contrato termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en sus artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, recurrir al juzgado competente dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que así se declare.

El inciso final dispone que dicho término se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas ante la Inspección del Trabajo, que seguirá corriendo una vez concluido dicho



trámite. Precisa, por último, que en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos más de noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 432 del Código del Trabajo, el juicio puede iniciarse por demanda o por medida prejudicial; en consecuencia, un procedimiento se puede preparar exigiendo quien pretende demandar de aquel en contra de quien se dirige, entre otras medidas, la prejudicial de *“exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas”*.

En el mismo sentido, el artículo 280 del referido código de enjuiciamiento señala, a propósito de las medidas prejudiciales precautorias, que *“aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados...”*.

Finalmente, el artículo 287 del citado código procesal dispone: *“Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos”*.

Octavo: Que de la dispositiva contenida en el Código del Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil, en la parte que pudiera resultar supletoriamente aplicable, se advierte que no existe un término fatal para la interposición de la demanda cuando el procedimiento se ha iniciado con una medida prejudicial probatoria, la que sí debe ser planteada dentro de aquellos que establecen los artículos 168 o 171 del código del ramo, de resultar pertinente; lo que no importa entender que queda entregada al arbitrio de la parte demandante la época de presentación de la demanda, pues siempre quedará sujeta a los plazos de prescripción que consagra el 510 del estatuto laboral.

Noveno: Que a lo referido debe agregarse que el objetivo de la caducidad está constituido por la carga de que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza, en la especie, a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y, específicamente, a su terminación, con el establecimiento de las subsecuentes indemnizaciones en el caso que resulten procedentes. Dentro de este concepto de certeza, es dable señalar que la actividad del trabajador demostrativa de su interés, se evidencia por la realización



de una gestión que indubitadamente suponga el ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador determinante de la finalización de la vinculación, y tal gestión no puede ser otra, acatando la disposición contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, que “recurrir al juzgado competente” para que éste ordene el pago de las indemnizaciones respectivas.

Décimo: Que, de lo razonado, fluye que al interponer el actor una medida prejudicial de carácter probatorio y no sujeta, por tanto, al plazo exigido por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que ha recurrido ante el tribunal respectivo, interrumpiendo con ello el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

En consecuencia, y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal en orden a que se le reconozcan determinados derechos que afirma vulnerados; en este caso tal voluntad fue exteriorizada por el trabajador al presentar una medida prejudicial y posterior demanda ante el juzgado de letras del trabajo, se debe colegir que no correspondía declarar la caducidad, y al no entenderlo así, los recurridos cometieron falta grave que debe ser enmendada por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Felipe Núñez Ortega, en representación de don [REDACTED], y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la de primera instancia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en causa RIT-M-502-2025, el veinticuatro de septiembre del mismo año, que declaró la caducidad de la acción, declarándose, en su lugar, que fue interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a la audiencia preparatoria respectiva, fijándose día y hora al efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Muñoz quien estuvo por rechazar el recurso de queja deducido teniendo únicamente presente que, como lo ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley, que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido, no puede ser



revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto dicha magistratura se limitó a argumentar en torno al conflicto sometido a su consideración, arribando a conclusiones jurídicas que, en lo esencial, se enmarcan dentro de criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, por lo que el presente arbitrio, constituye, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Regístrese y archívese.

Rol N°54.724-2025

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 18/03/2026 14:06:49

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 18/03/2026 14:06:50

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 18/03/2026 14:06:51

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 18/03/2026 14:06:52

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/03/2026 14:06:52



QPWMBYYDYRT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

